



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **235**

La Paz, **26 JUL. 2018**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 29 de noviembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dictó la Resolución Ministerial N° 446, la cual resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por AMASZONAS S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2017 de 3 de julio de 2017, confirmándola totalmente (fojas 486 a 493).

2. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, de 4 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunicó a AMASZONAS S.A. que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2017 se encontraba firme en sede administrativa al haberse rechazado mediante Resolución Ministerial N° 446 el recurso jerárquico interpuesto por el operador, conminándolo a que dentro del tercer día hábil de ser notificado con esa Nota proceda al pago de la multa impuesta por Bs50.000.- (fojas 498).

3. El 11 de enero de 2018, AMASZONAS S.A., a través de su representante legal Luis Sergio de Urioste Limarino, presentó "oposición a la conminatoria de pago y solicitó suspensión de ejecución" la cual fue calificada como recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, de 4 de enero de 2018, en función a los siguientes argumentos (fojas 499 a 499 vuelta):

i) El 9 de enero de 2018 se notificó con la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, con la que se conminó al pago de la multa de Bs50.000.-; sin embargo, ello no corresponde toda vez que existen otras acciones judiciales para ejercer el derecho a la defensa establecida como garantía constitucional en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, en virtud al principio de verdad material que se superpone a la verdad formal, además de haber "un notorio incumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo"; por lo que, de acuerdo al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, que establece el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, no tiene lógica jurídica que la ATT conmine al pago de la multa a sabiendas de que el operador se encuentra en plazo para poder interponer una demanda contenciosa administrativa, plazo que concluye en abril de 2018 por la suspensión de cómputo de plazos instruido por el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura a causa de la vacación judicial en diciembre de 2017.

ii) Se presentó "oposición" en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, solicitando que se deje sin efecto la "ejecutoria" de la RS 24/2017, así como también todos los alcances insertos en el referido acto administrativo y que la Autoridad Reguladora se pronuncie respecto de la calificación del proceso para aspectos que en derecho correspondan.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018, de 26 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes desestimó el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018 de 4 de enero de 2018, presentado por AMASZONAS S.A., en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 500 a 504):

i) En la medida de lo expuesto y considerando el fondo de la pretensión del recurrente en el memorial presentado, cuya referencia indica "oposición a la conminatoria de pago", la ATT, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 2341 calificó el mismo como recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018.

ii) El parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses





legítimos. Al respecto, el párrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. En ese sentido, el artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

iii) El recurrente debe considerar que la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018 no dispuso la "ejecutoria" de la RS 24/2017, pues la ATT comunicó que ésta había quedado firme en sede administrativa ante el rechazo del recurso jerárquico, motivo por el cual la pretensión de que se deje sin efecto la "ejecutoria" de la RS 24/2017, carece de respaldo tanto fáctico como normativo.

iv) La Nota ATT-DJ-N LP 18/2018 no es sino un acto de mero trámite que persigue el cobro de una deuda, determinada a través de un debido proceso, para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria, considerando que el proceso sancionatorio concluyó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 446 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto el 24 de julio de 2017 por el operador en contra de la "RA RE 60/2017", misma que resolvió rechazar el recurso de revocatoria en contra de la "RS 24/2017". La citada Nota es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante "RS 24/2017", acto administrativo principal, adquirió firmeza al haberse agotado la vía administrativa a través del dictado de la resolución producto del recurso jerárquico.

v) En cuanto al argumento expuesto por el operador respecto a la posibilidad que tiene de activar otros mecanismos jurídicos posteriores, cabe señalar que el MOPSV, en la Resolución Ministerial N° 508 de 29 de diciembre de 2017 sostuvo que, "(. . .) una vez agotada la vía administrativa y encontrándose firme la Resolución que declaró probado el incumplimiento e impuso la sanción correspondiente debe procederse a la ejecución de la misma y, en consideración a que el operador no cumplió con el pago la sanción impuesta, cabe iniciar el proceso coactivo de cobro con la conminatoria de pago establecida en el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113", por tanto, independientemente de que el recurrente pretenda acudir a otros mecanismos jurídicos, en el presente caso una demanda contenciosa administrativa, que conforme lo indicado, tiene plazo hasta el mes de abril de 2018, es obligación de la ATT iniciar el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta mediante la "RS 24/2017", toda vez que la misma ha quedado firme en sede administrativa.

vi) En cuanto al supuesto "incumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo", las actuaciones de la ATT se llevaron a cabo bajo pleno sometimiento a la ley y no se evidenció la existencia de vicios que puedan afectar la validez de los actos administrativos emitidos, menos aún causales de nulidad. Respecto a la verdad material, tal principio implica que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, por lo que en el proceso administrativo sancionador, la ATT llegó a la verdad material de los hechos y que luego de la emisión de la Resolución Ministerial N° 446, concluyó de esa manera la vía administrativa, no pudiendo evidenciarse vulneración alguna al referido principio.

vii) En el marco del artículo 59 de la Ley N° 2341 el cual, en su párrafo I, dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. y, en su párrafo II, que no obstante lo dispuesto en el citado párrafo I, el órgano administrativo competente para resolver el recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante, y con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, por lo que no es posible suspender la ejecución de la nota conminatoria, pues para que ello ocurra debe estar comprometido el interés público o tal suspensión debe estar dirigida a evitar un grave perjuicio al solicitante, por lo que al no haberse demostrado ello y al no tratarse tal nota del acto administrativo definitivo que impuso la multa cuyo cobro se pretende, no corresponde suspender la ejecución de la referida Nota.

viii) Conforme al análisis expuesto, siendo evidente la interposición de un recurso administrativo en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, que se constituye en un acto de mero trámite y, por





tanto, inimpugnable, corresponde la desestimación del citado recurso de revocatoria.

5. Mediante memorial presentado en fecha 15 de marzo de 2018, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., planteó nulidad de proceso e interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018, reiterando sus argumentos expresados en instancia de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 506 a 509):

i) El Tribunal Constitucional Plurinacional, que en su jurisprudencia ha establecido y reiterado que el respeto al debido proceso es parte esencial de los procesos sancionatorios en sede administrativa y con mayor razón en segunda instancia, que es donde se deben reparar y corregir las distorsiones surgidas de una incorrecta sustanciación del proceso con el objeto de garantizar en revisión un fallo justo razonable y equitativo, que proporcione certeza al administrado respecto a la decisión asumida. Se ha dicho también que el debido proceso, es parte esencial del bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, cuyo norte no es otra cosa que la sustanciación de un proceso justo. "(Sentencia Constitucional 2462/2012 de 22 de noviembre de 2012).

ii) El actuar de la ATT no solo vulnera el marco normativo por haber emitido resoluciones extemporáneas sino que la desestimación del recurso de Revocatoria presentado contra la Nota 18/2018 vulnera el debido proceso, porque se busca imponer una sanción sin tomar atención del hecho motivo del conflicto, mismo que fue rectificado y quebrantando el derecho de acudir a la vía recursiva judicial competente. El artículo 35 de la Ley N° 2341 establece: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado." Al haberse coartado y negado la impugnación contra la merituada norma, el proceso debe ser declarado nulo de pleno derecho.

iii) Uno de los elementos constitutivos del debido proceso, es el derecho a la defensa y específicamente en el ámbito administrativo, la SC 0024/2005 de 11 de abril, sostuvo: la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal". Interpretación, asumida en el presente fallo, por resultar coherente con la disposición contenida en el arto 115.11 de la CPE, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa en cualquier ámbito judicial o administrativo; es cierto que dentro de los caracteres descritos, no se encuentra la impugnabilidad; ello no significa de manera alguna que el acto administrativo no sea recurrible, dado que la impugnación viene a constituirse en un medio de defensa de los derechos del administrado frente a la administración y por ende efectivizar el debido proceso como garantía prevista en la Constitución Política del Estado. En concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113 dispone: "El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto". La ATT no puede conminar al pago de la multa impuesta porque las vías de impugnación aún no se han agotado aún queda la vía judicial.

iv) El acto en sí mismo "irrecurrible" no existe en un Estado de Derecho, salvo la sentencia judicial que con autoridad de cosa juzgada cierra definitivamente una cuestión. Si se reconoce al acto administrativo presunción de legitimidad, exigibilidad e incluso ejecutoriedad en algunos casos, esas potestades deben ir acompañadas de los medios para que el individuo pueda cuestionar y discutir eficazmente la validez o el mérito del acto que lo perjudica. Desde un punto de vista positivo, cabe también recordar que es parte de la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18) el poder defenderse tanto en sede administrativa como judicial de los actos que lesionan su persona o sus derechos. La impugnabilidad se da ante la demanda contenciosa administrativa. No tiene lógica que la ATT conmine al pago de la multa a sabiendas de que se está dentro de plazo para poder interponer una demanda contenciosa administrativa, plazo que concluye en abril de 2018.

v) Habiendo posibilidad de activar otros mecanismos jurídicos por los fehacientes y latentes vicios existentes en el proceso, la ATT incumple normas procesales, vulnerando el procedimiento.





vi) El artículo 69 de la Ley N° 2341 establece: "La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes: a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos." La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0491/2013 del 12 de Abril de 2013 señala que: la ejecución de la Resolución Administrativa pese a que es objeto aún de impugnación a través de los recursos, previstos por Ley, sólo puede hacerse efectiva inmediatamente, siempre y cuando exista norma expresa que determine tal situación en el procedimiento aplicable al caso, entender lo contrario, sería permitir un acto discrecional de la administración, en contra de la potestad reglada que tiene en materia sancionadora, en virtud de la cual no sólo deben estar señaladas expresamente en la Ley las contravenciones y las sanciones, sino también el procedimiento a seguir, al que debe sujetarse la autoridad, por lo mismo, si la norma no establece que la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la resolución, debe entenderse que la Resolución Administrativa sólo podrá ejecutarse cuando adquieran calidad de cosa juzgada. (SC 702/20004-R, de 12 de mayo)". Resulta, entonces que la ejecución de la sanción administrativa impuesta por infracción al orden jurídico administrativo, siempre que estuviere así expresamente previsto en la normativa de la materia, se hará efectiva inmediatamente, aun cuando la Resolución que la determine sea objeto de impugnación mediante los recursos correspondientes. Ahora bien, la suspensión de la ejecución inmediata del acto administrativo, sólo podrá darse en los casos reglados por el art 59.11 de la LPA.

vii) La ATT emitió todas las Resoluciones que hacen al presente proceso de manera extemporánea, prescindiendo así del procedimiento total y absolutamente, generando vicios en todos los actuados.

viii) La ATT desestimó el memorial el cual calificó como Recurso de Revocatoria, vulnerando así los preceptos legales que hacen a la búsqueda de la verdad material.

ix) Queda demostrado que se ha rectificado la infracción atribuida, aspecto por el cual no corresponde el pago de ningún tipo de multa o sanción, considerando que el carácter de la ATT es de control y fiscalización no re recaudación. De esta manera queda comprobado que la Resolución impugnada se encuentra viciada de múltiples nulidades, así como la emisión de criterios con una clara inobservancia a las Leyes, normas, principios administrativos.

6. A través de Auto RJ/AR-37/2018, de 23 de marzo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018, de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 511).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 531/2018, de 25 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018, de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 531/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se registrará entre otros por el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.





3. El parágrafo I del artículo 11 de la citada Ley dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

4. El artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

5. El artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6. Con carácter previo al análisis de los argumentos expresados por AMASZONAS S.A., es necesario precisar que por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 24/2017 de 27 de abril de 2017 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, luego del correspondiente proceso de investigación declaró probados los cargos formulados contra AMASZONAS S.A. al haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 por el incumplimiento a las TMR establecidas en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0144/2005 en el periodo abril 2013 a marzo de 2014 y sancionar a AMASZONAS S.A. con una multa de Bs50.000.-; en conformidad al artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718; ante la cual AMASZONAS S.A. planteó recurso de revocatoria, el mismo que fue rechazado por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2017 de 3 de julio de 2017. Posteriormente el operador planteó recurso jerárquico en contra de esa Resolución; el cual fue rechazado por la Resolución Ministerial N° 446/2017 de 29 de noviembre de 2017, emitida por este Ministerio, quedando agotada la vía administrativa.

Por otra parte, a través de Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, de 4 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunicó a AMASZONAS S.A. que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 24/2017 de 27 de abril de 2017 se encontraba firme en sede administrativa al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Ministerial N° 446, conminando al operador a que dentro del tercer día hábil de ser notificado con esa Nota proceda al pago de la multa impuesta en la citada Resolución, bajo advertencia de iniciar el proceso de cobro coactivo ante la autoridad competente.

7. En cuanto a los argumentos expresados por AMASZONAS S.A., se tiene que con relación a que *el actuar de la ATT no solo vulnera el marco normativo por haber emitido resoluciones extemporáneas sino que la desestimación del recurso de Revocatoria presentado contra la "Nota 18/2018" vulnera el debido proceso, porque se busca imponer una sanción sin tomar atención del hecho motivo del conflicto, mismo que fue rectificado y quebrantando el derecho de acudir a la vía recursiva judicial competente. El artículo 35 de la Ley N° 2341 establece: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado." Al haberse coartado y negado la impugnación contra la meritada norma, el proceso debe ser declarado nulo de pleno derecho; corresponde señalar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018, de 26 de febrero de 2018, en la que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes desestimó el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018 de 4 de enero de 2018, presentado por AMASZONAS S.A., fue emitida y notificada dentro de los plazos establecidos normativamente, careciendo de asidero legal y fáctico la afirmación del recurrente.*

Se hace notar que tal como correctamente expresó el ente regulador la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, de 4 de enero de 2018 no impone sanción alguna ya que se trata únicamente de una comunicación conminatoria al pago de la sanción que fue establecida mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 24/2017 de 27 de abril de 2017, la cual se encuentra firme en sede administrativa a partir de la emisión de la Resolución Ministerial N° 446 de 29 de noviembre de 2017, desvirtuándose que la ATT hubiese incurrido en la causal de nulidad establecida en el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341; más aún cuando la citada Nota de manera alguna





limitó la posibilidad de interponer la demanda contencioso administrativa correspondiente ante el Tribunal Supremo de Justicia.

8. Con referencia a que uno de los elementos constitutivos del debido proceso, es el derecho a la defensa y específicamente en el ámbito administrativo, la SC 0024/2005 de 11 de abril, sostuvo: la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal". Interpretación, asumida en el presente fallo, por resultar coherente con la disposición contenida en el arto 115.11 de la CPE, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa en cualquier ámbito -judicial o administrativo. Es cierto que dentro de los caracteres descritos, no se encuentra la impugnabilidad; ello no significa de manera alguna que el acto administrativo no sea recurrible, dado que la impugnación viene a constituirse en un medio de defensa de los derechos del administrado frente a la administración y por ende efectivizar el debido proceso como garantía prevista en la Constitución Política del Estado. En concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113 dispone: "El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto". La ATT no puede conminar al pago de la multa impuesta porque las vías de impugnación aún no se han agotado aún queda la vía judicial; es necesario precisar que en relación a las vías de impugnación la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 643/2010 – R, de 19 de julio de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional N° 1628/2005-R de 13 de diciembre de 2005 determinó: "III.4. Finalmente, cabe aclarar que la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera (...). En ese sentido se ha pronunciado la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, citando al efecto las SSCC 0159/2002-R, 0347/2003-R, 1800/2003-R, 0213/2004-R, 0220/2005-R, entre otras". Por lo tanto, las resoluciones de la Administración adquirirán firmeza en sede administrativa una vez concluido el recurso jerárquico que pondrá fin a la vía administrativa, aspecto recogido en el artículo 70 de la Ley N° 2341; sin perjuicio de que el administrado, presente demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia que efectuará el correspondiente control judicial a las decisiones emitidas por los entes administrativos; desvirtuándose la pretensión de AMASZONAS S.A. de intentar conseguir reabrir la vía administrativa y la suspensión de una Resolución que se encuentra firme en sede administrativa al haberse agotado tal vía, con la presentación de recursos administrativos contra un acto de mero trámite, preparatorio para la acción de cobro.

Debe destacarse que siguiendo la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional invocada, en el marco del debido proceso consagrado constitucionalmente, la ATT emitió el correspondiente Auto de Formulación de Cargos, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 24/2017 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2017 de 3 de julio de 2017, al igual que este Ministerio dictó la Resolución Ministerial N° 446 de 29 de noviembre de 2017, contando el recurrente en todo momento a lo largo del proceso con el derecho a ser escuchado en el proceso; a presentar prueba; a hacer uso de los recursos; y a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal; aspecto confirmado con el ejercicio irrestricto a la defensa que efectuó AMASZONAS S.A.; quedando la decisión emanada de tal proceso firme en sede administrativa; careciendo de la fundamentación suficiente la pretensión del recurrente de impugnar un acto de mero trámite, como es la conminatoria de pago efectuada e intentando de esa manera reabrir la vía administrativa, respecto a un caso totalmente dilucidado.

9. Respecto a que el acto en sí mismo "irrecurrible" no existe en un Estado de Derecho, salvo la sentencia judicial que con autoridad de cosa juzgada cierra definitivamente una cuestión. Si se reconoce al acto administrativo presunción de legitimidad, exigibilidad e incluso ejecutoriedad en algunos casos, esas potestades deben ir acompañadas de los medios para que el individuo pueda cuestionar y discutir eficazmente la validez o el mérito del acto que lo perjudica. Desde un punto de vista positivo, cabe también recordar que es parte de la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18) el poder defenderse tanto en sede administrativa como judicial de los actos que lesionan su persona o sus derechos. La impugnabilidad se da ante la demanda contenciosa administrativa. No tiene lógica que la ATT conmine al pago de la multa a sabiendas de que se está dentro de plazo para poder interponer una demanda contenciosa administrativa, plazo que concluye en abril de 2018. Habiendo





posibilidad de activar otros mecanismos jurídicos por los fehacientes y latentes vicios existentes en el proceso, la ATT incumple normas procesales, vulnerando el procedimiento; cabe señalar que el control judicial no implica una continuación de la vía administrativa, por lo que la interpretación de que será la autoridad judicial la que determine la imposición de la sanción correspondiente es equivocada; máxime si a través del proceso contencioso administrativo la autoridad judicial verificará la legalidad de las actuaciones de la Administración, es decir el sometimiento pleno a la ley, al haber impuesto la sanción a través del procedimiento administrativo respectivo.

10. El párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el párrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. En ese sentido, el artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

La Nota ATT-DJ-N LP 18/2018 no es sino un acto de mero trámite que persigue el cobro de una deuda, determinada a través de un debido proceso, para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria, considerando que el proceso sancionatorio concluyó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 446 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto el 24 de julio de 2017 por el operador en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2017, misma que resolvió rechazar el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 24/2017. La citada Nota es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 24/2017 es el acto administrativo principal, que adquirió firmeza al haberse agotado la vía administrativa a través del dictado de la resolución producto del recurso jerárquico; sin que ello de manera alguna limite la facultad y el derecho del recurrente de plantear demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia.

11. En cuanto a que el artículo 69 de la Ley N° 2341 establece: "La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes: a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos." La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0491/2013 del 12 de abril de 2013 señala que: la ejecución de la Resolución Administrativa pese a que es objeto aún de impugnación a través de los recursos previstos por Ley, sólo puede hacerse efectiva inmediatamente, siempre y cuando exista norma expresa que determine tal situación en el procedimiento aplicable al caso, entender lo contrario, sería permitir un acto discrecional de la administración, en contra de la potestad reglada que tiene en materia sancionadora, en virtud de la cual no sólo deben estar señaladas expresamente en la Ley las contravenciones y las sanciones, sino también el procedimiento a seguir, al que debe sujetarse la autoridad, por lo mismo, si la norma no establece que la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la resolución, debe entenderse que la Resolución Administrativa sólo podrá ejecutarse cuando adquieran calidad de cosa juzgada. (SC 702/20004-R, de 12 de mayo)". Resulta, entonces que la ejecución de la sanción administrativa impuesta por infracción al orden jurídico administrativo, siempre que estuviere así expresamente previsto en la normativa de la materia, se hará efectiva inmediatamente, aun cuando la Resolución que la determine sea objeto de impugnación mediante los recursos correspondientes. Ahora bien, la suspensión de la ejecución inmediata del acto administrativo, sólo podrá darse en los casos reglados por el art 59.II de la Ley N° 2341; debe manifestarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la citada Ley las resoluciones definitivas de la administración, una vez notificadas, son ejecutivas; no existiendo fundamentación alguna que pudiese permitir la aplicación del párrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2341, sobre una posible suspensión de sus efectos.

Al respecto, es correcto lo expresado por el ente regulador respecto a que los párrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter



equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la citada Ley establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; habiendo la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, establecido el siguiente lineamiento sobre actos inimpugnables: "Por tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación". El recurrente debe considerar que la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, si bien es un acto administrativo, sólo puede ser considerada como un acto de mero trámite debido a que únicamente comunica la firmeza de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 24/2017 en sede administrativa, efectuando la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha Resolución, y advierte al operador que en caso de incumplimiento, se iniciará el proceso de cobro coactivo de dicha multa. Es decir, que en mérito a los fundamentos citados se evidencia que la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018 no es un acto impugnado por tratarse de un acto preparatorio de mero trámite.

Como se verificó, tanto el ente regulador como esta Cartera de Estado han aplicado correctamente lo previsto en el parágrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164; estando determinado que tal artículo se refiere al fin de la vía administrativa; no pudiendo pretenderse una nueva apertura del proceso de fondo que ya se encuentra resuelto y firme a través de la impugnación de actos de mero trámite relativos al cobro de la multa impuesta.

12. Respecto a que *la ATT habría emitido todas las Resoluciones que hacen al presente proceso de manera extemporánea, prescindiendo así del procedimiento total y absolutamente, generando vicios en todos los actuados*; debe aclararse que la única Resolución emitida por la ATT en el caso ahora analizado es la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018, de 26 de febrero de 2018, la cual fue emitida dentro de los plazos normativamente previstos; por lo que se verifica que el argumento invocado por el recurrente no cuenta con ninguna fundamentación.

13. En cuanto a que *la ATT desestimó el memorial el cual la misma institución califica como un Recurso de Revocatoria, vulnerando así los preceptos legales que hacen a la búsqueda de la verdad material y con referencia a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su jurisprudencia ha establecido y reiterado que el respeto al debido proceso es parte esencial de los procesos sancionatorios en sede administrativa y con mayor razón en segunda instancia, que es donde se deben reparar y corregir las distorsiones surgidas de una incorrecta sustanciación del proceso con el objeto de garantizar en revisión un fallo justo razonable y equitativo, que proporcione certeza al administrado respecto a la decisión asumida. Se ha dicho también que el debido proceso, es parte esencial del bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, cuyo norte no es otra cosa que la sustanciación de un proceso justo.* "(Sentencia Constitucional 2462/2012 de 22 de noviembre de 2012; corresponde señalar que tal como afirmó correctamente el ente regulador el MOPSV, en la Resolución Ministerial N° 508 de 29 de diciembre de 2017 sostuvo que, "(. . .) una vez agotada la vía administrativa y encontrándose firme la Resolución que declaró probado el incumplimiento e impuso la sanción correspondiente debe procederse a la ejecución de la misma y, en consideración a que el operador no cumplió con el pago la sanción impuesta, cabe iniciar el proceso coactivo de cobro con la conminatoria de pago establecida en el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113", por tanto, independientemente de que el recurrente pretenda acudir a otros mecanismos jurídicos, en el presente caso una demanda contenciosa administrativa, que conforme lo indicado, tiene plazo hasta el mes de abril de 2018, es obligación de la ATT iniciar el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta mediante la "RS 24/2017", toda vez que la misma ha quedado firme en sede administrativa. Tal como se dejó establecido, es correcta tal conclusión ya que una vez agotada la vía administrativa y encontrándose firme la Resolución que declaró probado el incumplimiento e impuso la sanción correspondiente debe procederse a la ejecución de la misma y, en consideración a que el operador no cumplió con el pago la sanción impuesta, cabe iniciar el proceso coactivo de cobro con la conminatoria de pago establecida en el artículo





110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, cuya vigencia ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

14. Toda vez que la Nota ATT-DJ-N LP 18/2018, no decidió el fondo o resolvió el proceso sancionador que se tramitó por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 por el incumplimiento a las TMR establecidas en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0144/2005 en el periodo abril 2013 a marzo de 2014, sino que corresponde a un acto de mero trámite para el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del operador, considerando que el proceso concluyó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 446/2017 de 29 de noviembre de 2017 dictada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que, resolviendo el recurso jerárquico interpuesto, dispuso rechazarlo y confirmar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2017, por la cual el regulador rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 24/2017 de 27 de abril de 2017, por lo que es correcta la desestimación del recurso administrativo planteado por AMASZONAS S.A.

15. En cuanto a que quedaría demostrado que se ha rectificado la infracción atribuida, aspecto por el cual no corresponde el pago de ningún tipo de multa o sanción, considerando que el carácter de la ATT es de control y fiscalización no re recaudación. De esta manera queda comprobado que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018 se encuentra viciada de múltiples nulidades, así como la emisión de criterios con una clara inobservancia a las Leyes, normas, principios administrativos; tal como se manifestó la Resolución Ministerial N° 446, que agotó la vía administrativa, analizó y valoró oportunamente los argumentos expresados por el recurrente, relativos al fondo del proceso llevado a efecto; no siendo idóneo que a través de la impugnación de un acto de mero trámite, como es la conminatoria de pago realizada por la ATT, se pretenda reabrir la vía administrativa y pretender una nueva revisión de actos que han quedado firmes sede administrativa.

16. El proceso administrativo que finalizó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 446, cuya tramitación como se estableció estuvo enmarcada en el debido proceso y resultó en una decisión debidamente fundada y motivada que impuso una multa al operador por el incumplimiento en el que incurrió, la cual ha sido libremente impugnada y revisada en dos instancias posteriores, como son el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico e inclusive podría ser objeto de una demanda contencioso administrativa; sin que las acciones del ente regulador tendientes al cobro de la multa, significaran obstáculo o restricción alguna para tal efecto, ni exclusión o afectación al derecho a la defensa del operador; por lo que se establece que la Nota de Conminatoria no impidió que el proceso administrativo se realice conforme a norma, en todas sus etapas legalmente previstas. Se evidencia que el argumento expuesto por el operador resulta únicamente en una apreciación subjetiva que no ha podido ser demostrada.

Adicionalmente, cabe citar que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través del Auto Constitucional 0254/2017-CA de 8 de septiembre de 2018, que dispuso que rechazó la Acción de Inconstitucionalidad Concreta interpuesta por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda.; evidenció la legitimidad y constitucionalidad de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 respecto a la conminatoria; es decir, que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda considera que el ente regulador efectuó una correcta aplicación de la normativa sectorial vigente al aplicar la citada disposición normativa; no habiendo los argumentos de AMASZONAS S.A. desvirtuado tal aspecto.

17. Por lo anteriormente expresado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018 de 26 de febrero de 2018, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

